

Constancia: el 03-07-2020, correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo singular. Pasa para resolver. Julio 13 de 2020.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida - Quindío

Auto : Interlocutorio/Inadmita demanda
Proceso : Ejecutivo singular
Demandante : Edilberto Marín Nieto
Ejecutado : Daniel Mauricio Obando García
Radicación : 634014089002-2020-00055-00

Diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27-06-2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos de los procesos, disponiendo igualmente que, no habría atención presencial en los despachos judiciales, con algunas muy restringidas excepciones; en concordancia con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, estableció que a partir del 1º de julio de 2020, la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias, se adelantarían por los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles, definidas por los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial.

De acuerdo con lo anterior, se vienen recepcionando a través del correo institucional de los despachos judiciales, todo tipo de actuaciones judiciales, incluidas las demandas ejecutivas, lo que permite que incluso los títulos ejecutivos que sirven de base para las ejecuciones solicitadas, se envíen escaneados, lo que no permite que el juez, tenga plena certeza de su validez o autenticidad.

Lo anterior, se traduce en que, la copia escaneada del título anexada con la demanda, no constituya plena prueba contra la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 244 ibídem, lo que puede generar una cascada de solicitudes de exhibición, tachas, recursos y excepciones que perjudica la celeridad del proceso y obstaculizan los objetivos de la virtualidad, que no fue instituida para diezmar garantías, sino la facilitación de procedimientos que permitan al máximo, que usuarios y empleados deban desplazarse lo menos posible y acceder a la menor cantidad de contacto físico con expedientes.

Todo ello deja sin respaldo el requisito de la demanda en forma, por no acompañar los documentos conforme lo exige el artículo 84 ibídem, lo que no se puede interpretar como un exceso de ritualidad frente a la virtualidad que se viene desarrollando, pues se trata de un documento único, del que depende la prosperidad del proceso para el demandante, y la defensa del demandado y que obliga a que los

procesos ejecutivos, especialmente deban desarrollarse en forma híbrida entre lo digital y lo físico.

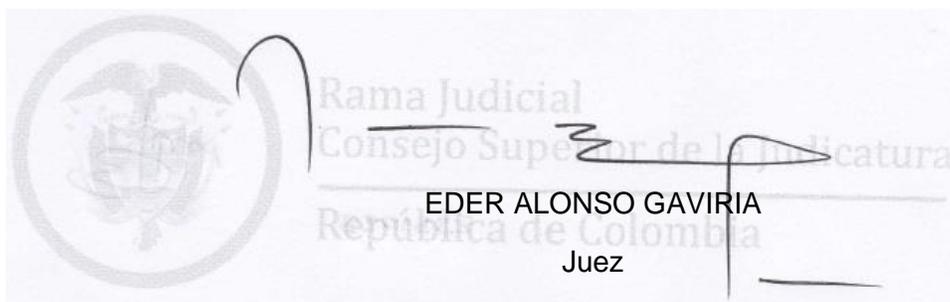
En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante remita a la sede del juzgado, el original de la letra de cambio, junto con cualquiera otro documento que constituya una extensión del mismo, una instrucción para su diligenciamiento o una garantía del mismo; relacionándolos en memorial suscrito por el apoderado o representante legal, con detalles de su contenido. Se aclara que no se trata de ningún otro anexo de la demanda distinto al título y aquellos documentos que de él puedan ser parte. Lo anterior podrá deber ser remitido mediante correo certificado a la sede del juzgado, y excepcionalmente, justificando las razones, previa cita solicitada previamente para ser atendido por un empleado en el juzgado en los términos del acuerdo PCSJ20-11581 del 27 de junio de 2020

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. INADMITIR la demanda promovida para iniciar proceso ejecutivo singular, por Edilberto Marín Nieto, por los motivos anteriormente expuestos.
2. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.
3. RECONOCER personería judicial para actuar en favor de la parte demandante, al Abogado Diego Alexander Cadena León.

Notifíquese,



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 DE JULIO DEL 2020